Estado N°.055

N°	Expediente	Clase de proceso	Partes	Fecha auto	Actuación	Cuaderno
1	14012026010	Abordaje	MN BLEY / MN EMANSA	6/11/2026	Auto que niega solicitud de aplicación de términos, se pronuncia sobre los términos concedidos en audiencia y fija fecha para la práctica de pruebas.	1

De conformidad con lo previsto en el artículo 295° del Código General del Proceso y el artículo 36° del Decreto Ley 2324 de 1984, se fija el presente Estado de la Capitanía de Puerto de Santa Marta al día (9) de noviembre de dos mil veintiséis (2026) a las 8:00 AM y permanecerá fijado hasta la última hora hábil del mismo día, el cual puede ser visible al público ingresando a la página web de DIMAR, en el enlace; https://www.dimar.mil.co/node/5775

Audiencia que será celebrada el ***día 24 de noviembre de 2026, a las 9:00 a.m.***, la cual se adelantará por medios tecnológicos al tenor de lo consagrado en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 37 del Decreto Ley 2324 de 1984, a través de la aplicación ***Microsoft Teams*** en el enlace: https://teams.microsoft.com/meet/2594009668686030?p=RVdFwqkCUkMYSMkPaK

CPS SAITH ESTEVAN OROZCO PALACIO
Secretario Sustanciador de la Sección Jurídica
Capitanía de Puerto de Santa Marta

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse en el sitio de Internet de la Dirección General Marítima
Identificador: p4/n fdRi hrp2 PP45 woUX PF/I XZI=

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

Santa Marta, D.T.C.H., 6 de noviembre de 2026

Asunto: Auto que niega solicitud de ampliación de término, se pronuncia sobre los términos concedidos en audiencia y fija fecha para la práctica de pruebas.

Referencia: Investigación jurisdiccional por siniestro marítimo N° 14012026010.

EL CAPITÁN DE PUERTO DE SANTA MARTA

En uso de las atribuciones conferidas por los artículos 27 y 35 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, y encontrándose al Despacho la investigación jurisdiccional N° 14012026010, adelantada por el presunto siniestro marítimo de abordaje entre la embarcación de recreo **BLEY**, matrícula N° CP-04-0059-B, y la moto marina **EMANSA**, matrícula N° CP-04-2189, ambas de bandera colombiana, ocurrido el 23 de mayo de 2026 en el sector de Rodadero Sur, procede a resolver lo pendiente y a impulsar la etapa probatoria, con fundamento en las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES

En la continuación de la primera audiencia, celebrada el 6 de agosto de 2026, el Despacho decretó pruebas y concedió los siguientes términos, decisiones que quedaron notificadas en estrados sin que se interpusiera recurso. A la parte vinculada a la embarcación **BLEY**, representada por el abogado **JAIME EDUARDO CANTILLO CAMARGO**, le concedió veinte (20) días para aportar el avalúo de los daños de su nave y cinco (5) días para individualizar, mediante memorial, a los ocupantes cuya declaración pretendía. A la parte vinculada a la moto marina **EMANSA**, representada por el abogado **RICARDO JOSÉ PINEDA LOPESIERRA**, le decretó las documentales aportadas y los testimonios de los señores **OLIVER POZO, FABER SAMIR PINTO BELTRÁN** y **ROBERTO RAMÍREZ URIBE**, y le concedió diez (10) días para allegar los soportes y facturas de reparación de la moto marina. Reiteró, además, las pruebas ordenadas en el auto de apertura del 5 de junio de 2026 y dispuso que la designación del perito se resolvería mediante auto.

El 18 de agosto de 2026 el abogado **JAIME EDUARDO CANTILLO CAMARGO** radicó memorial de individualización de cinco (5) testigos, y el abogado **RICARDO JOSÉ PINEDA LOPESIERRA** solicitó la ampliación por diez (10) días más, contados a partir de la notificación de la decisión que la resolviera, del término para aportar las facturas de reparación de la moto marina **EMANSA**, aduciendo que por circunstancias ajenas al propietario no había logrado obtenerlas.

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá verificarse en el sistema de gestión documental de la Rama Judicial. Identificador: p4/n fdRi hrp2 PP45 woUX PF/I XZI=

II. CONSIDERACIONES

1. De la solicitud de ampliación de término presentada por el apoderado de la parte vinculada a la moto marina EMANSA

Ante el silencio del Decreto Ley 2324 de 1984 sobre la prórroga de los términos que el Capitán de Puerto señala a las partes, rige de manera supletoria el Código General del Proceso, cuyo artículo 117 dispone:

> ***"Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.*** *Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. (...) A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento."*

La prórroga es, entonces, una facultad del juez, sujeta a que la causa invocada sea justa y a que la medida conserve utilidad. Desde la radicación de la solicitud han transcurrido más de cincuenta (50) días hábiles, lapso que supera en más de cinco veces el término adicional que la misma parte estimó suficiente, sin que en todo ese tiempo haya allegado documento alguno ni informado avance en su consecución. Se trata, además, de facturas y comprobantes de pago de una reparación que, según el propio escrito de primera audiencia de esa parte, fue sufragada directamente por el propietario de la moto marina, documentos que se encuentran en su esfera de disposición y cuya consecución le incumbe, conforme a los artículos 167 y 173 del Código General del Proceso.

Conceder hoy un término nuevo, contado desde la notificación de esta providencia, desnaturalizaría la prórroga excepcional del artículo 117 y prolongaría sin justificación la etapa probatoria, en contravía del deber que el numeral 1 del artículo 42 del Código General del Proceso impone al juez de adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso. Por ello se negará la solicitud. La decisión no afecta la defensa de esa parte, pues las documentales que aportó con su escrito fueron decretadas, el testimonio del señor **ROBERTO RAMÍREZ URIBE**, pedido para sustentar el daño, se encuentra decretado, y el avalúo de los daños es materia del dictamen pericial ordenado en el auto de apertura, conforme al artículo 43 del Decreto Ley 2324 de 1984.

2. De los términos concedidos a la parte vinculada a la embarcación BLEY

El término de veinte (20) días concedido para aportar el avalúo de los daños de la embarcación **BLEY** venció el 7 de septiembre de 2026 sin que dicho documento se presentara. En consecuencia, la decisión diferida sobre la citación de las personas encargadas de esa tasación queda sin objeto.

El término de cinco (5) días concedido para individualizar a los testigos venció el 14 de agosto de 2026, y el memorial respectivo se radicó el 18 de agosto de 2026, por fuera de la oportunidad señalada en audiencia. Por tanto, se tendrá por extemporáneo y no se decretarán los testimonios allí relacionados.

3. De las pruebas pendientes de práctica

Se encuentran pendientes de práctica las declaraciones de los señores **CARLOS ALBERTO MEDINA BONILLA, CHADAN FRANCISCO ROSADO TAYLOR, ROBERTO DE JESÚS RAMÍREZ HINCAPIÉ** y **LUCILA MILAGROS LOZADA BARRIOS** y el

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse escaneando el código QR o ingresando a https://www.dimar.mil.co/verificardocumento
Identificador: p4/n fdRi hrp2 PP45 woUX PF/I XZI=

testimonio del señor **LUIS EDGARDO CASTELLANOS DONADO**, decretados en los numerales 5 y 6 del auto de apertura; los testimonios de los señores **OLIVER POZO, FABER SAMIR PINTO BELTRÁN** y **ROBERTO RAMÍREZ URIBE**, decretados en audiencia del 6 de agosto de 2026; el reporte meteorológico y de condiciones de mar del Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas del Caribe (CIOH), ordenado en el numeral 7 del auto de apertura; y el dictamen pericial ordenado en el numeral 8 del mismo auto.

En relación con el reporte del CIOH, el numeral 7 del auto de apertura lo ordenó para el 10 de abril de 2026, cuando los hechos ocurrieron el 23 de mayo de 2026. De igual modo, en el acta de la audiencia del 6 de agosto de 2026 se registró el nombre del segundo testigo de la parte vinculada a la moto marina **EMANSA** como **PABLO SAMUEL PINTO BELTRÁN**, cuando el escrito que lo solicitó lo identifica como **FABER SAMIR PINTO BELTRÁN**, con cédula de ciudadanía N° 7.601.381. Ambos yerros se corregirán con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, por tratarse de cambio de palabras contenido en la parte resolutiva.

En cuanto al dictamen pericial, el perito designado, señor **TOMÁS GABRIEL CONTRERAS CASTRO,** no ha tomado posesión del cargo, por lo que, conforme a los artículos 41 del Decreto Ley 2324 de 1984 y 48 y 49 del Código General del Proceso, se ratificará su designación y se le fijará término para posesionarse y rendir el dictamen al finalizar la etapa de practica de pruebas.

Las declaraciones y testimonios se practicarán en audiencia por medios tecnológicos, de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Capitán de Puerto de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de ampliación de término presentada el 18 de agosto de 2026 por el abogado **RICARDO JOSÉ PINEDA LOPESIERRA, apoderado de los señores ROBERTO DE JESÚS RAMÍREZ HINCAPIÉ** y **LUCILA MILAGROS LOZADA BARRIOS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que la parte vinculada a la embarcación **BLEY** no presentó el avalúo de daños dentro del término concedido, y que carece de objeto la citación de las personas encargadas de dicha tasación.

TERCERO: TENER por extemporáneo el memorial de individualización de testigos radicado el 18 de agosto de 2026 por el abogado **JAIME EDUARDO CANTILLO CAMARGO**.

CUARTO: CORREGIR el numeral 7 del auto de apertura del 5 de junio de 2026, en el sentido de que el reporte meteorológico y de las condiciones de mar del CIOH corresponde al día 23 de mayo de 2026. Por Secretaría, alléguese al expediente.

QUINTO: CORREGIR el acta de la audiencia del 6 de agosto de 2026, en el sentido de que el testimonio decretado corresponde al señor **FABER SAMIR PINTO BELTRÁN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.601.381.

SEXTO: RATIFICAR la designación del señor **TOMÁS GABRIEL CONTRERAS CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.984.172, como perito marítimo en navegación y cubierta categoría B. Comuníquesele para que tome posesión dentro de los

Documento firmado digitalmente

cinco (5) días hábiles siguientes y rinda el dictamen ordenado en el numeral 8 del auto de apertura dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al terminar la práctica de pruebas.

SÉPTIMO: FIJAR el día **veinticuatro (24) de noviembre de 2026, a las 09:00 a.m.**, para la continuación de la audiencia y la práctica de las declaraciones de los señores **CARLOS ALBERTO MEDINA BONILLA, CHADAN FRANCISCO ROSADO TAYLOR, ROBERTO DE JESÚS RAMÍREZ HINCAPIÉ** y **LUCILA MILAGROS LOZADA BARRIOS**, y de los testimonios de los señores **LUIS EDGARDO CASTELLANOS DONADO, OLIVER POZO, FABER SAMIR PINTO BELTRÁN** y **ROBERTO RAMÍREZ URIBE**. La diligencia se celebrará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, cuyo enlace se remitirá con antelación a los correos electrónicos que obran en el expediente.

OCTAVO: ADVERTIR a los apoderados que deberán procurar la comparecencia de los testigos que solicitaron, conforme al artículo 217 del Código General del Proceso, y a los vinculados que su inasistencia injustificada dará lugar a la consecuencia prevista en el artículo 38 del Decreto Ley 2324 de 1984.

NOVENO: REITERAR que el único canal habilitado para la recepción de memoriales es el correo electrónico investigacionescp04@dimar.mil.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Capitán de Fragata **JULIO CÉSAR MONROY SILVERA**
Capitán de Puerto de Santa Marta

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a https://sevicios.dimar.mil.co/SE-Tramites-en-linea/
Identificador: p4/n fdRi hrp2 PP45 woUX PF/I XZI=
Documento firmado digitalmente